



## LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

HACE CONSTAR QUE:

### NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 26 del mes de Julio de 2019, siendo las **8:00 A.M**, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución (x), Auto () No. **131-0686** de fecha 02 de Julio de 2019 con copia íntegra del Acto expedido dentro del expediente No **05376.03.26764**, usuario RAUL FRANCISCO OCHOA JARAMILLO y se desfija el día 05 de Agosto de 2019, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

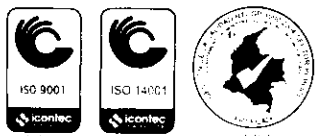
**PAULA ANDREA ZAPATA OSSA**  
Notificador

Ruta: [www.cornare.gov.co/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:  
Jul-05-12

F-GJ-138/V.01

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3  
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,  
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,  
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO  
Y NARE "CORNARE"**

**OFICINA JURÍDICA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expedió RESOLUCION Número **131-0686** fecha: **02 de Julio del 2019** - Mediante el cual "se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental"

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

El día 7 de julio de 2019 se procede a entregar el oficio al citador de la corporación donde le reciben la citación el día 22 de julio una persona distinta a la citada. Nuevamente el 22 de julio se envía la resolución con el citador de la corporación y ya dicen los vecinos que no reciben el documento por que el señor francisco vive en Bogotá, no contesta el teléfono, por lo tanto se procede a notificar por aviso Web.

Al Señor(a): RAUL FRANCISCO OCHOA JARAMILLO  
Dirección: Vía la ceja hacia el municipio de la unión  
La Ceja  
Celular o teléfono: 3003305661  
Correo: N/A

Para la constancia firma.-

Expediente o radicado número: 05.376.03.26764

Nombre de quien recibe la llamada o Citación:

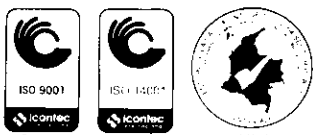
Detalle del Mensaje: NA

Ruta: [www.comare.gov.co/sgil/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos](http://www.comare.gov.co/sgil/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos)

Vigente desde:  
Sep-25-12

F-GJ-09/V.02

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: B90985138.3  
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.comare.gov.co](http://www.comare.gov.co), E-mail: [cliente@comare.gov.co](mailto:cliente@comare.gov.co)  
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 B5 83,  
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque las Olivos: 546 30 99,  
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



CORNARE	Número de Expediente: 053760326764
NÚMERO RADICADO:	<b>131-0686-2019</b>
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: <b>02/07/2019</b>	Hora: 13:57:07.49... Folios: 7

Señor  
**RAÚL FRANCISCO OCHA JARAMILLO**  
Email: raulfrancisco8@gmail.com  
Dirección: Vía la ceja hacia el Municipio de La Unión 4 kilómetro aproximadamente. Sobre la margen derecha de la vía al frente muro de contención en piedra se ubica la parcelación La Alquería.  
Teléfono: 300 330 5661  
La Alquería  
La Ceja- Antioquia

Asunto: Citación para notificación de acto administrativo

Conferencia

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Valles de San Nicolás, ubicada en el km 3,4 vía Belén - Rionegro, para efectos de la notificación dentro del expediente No **053760326764**.

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al fax número 561 38 56 o correo electrónico: [notificacionesvalles@cornare.gov.co](mailto:notificacionesvalles@cornare.gov.co), en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo a lo preceptuado por el código contencioso administrativo.

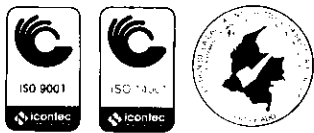
Atentamente,

**JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe Oficina Jurídica

Elaboró: Ornella Alean  
Expediente: **053760326764**  
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

*Caridad Ele. 3a*

*21'462355 4peef  
22 JULIO*





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE “CORNARE”**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

*No reciben documento  
pues dicen que el señor  
Francisco vive en Bogotá  
25-7-19.  
Gildardo*

Rionegro, 23 de Julio de 2019

Señor(a)  
**RAUL FRANCISCO OCHOA JARAMILLO**  
Dirección: via la ceja hacia el municipio de la union  
Teléfono: 3003305661  
Municipio de la Ceja \_ la Alquería

No. EXPEDIENTE	ASUNTO	FECHA PROVIDENCIA
05376.03.26764	SE RESULEVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL	02/07/2019

Por medio de este aviso le Notifico el Acto Administrativo RESOLUCION No **131-0686** de fecha **02/07/2019**, proferida en el asunto, por la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare “CORNARE”.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día hábil siguiente al de la fecha de entrega de este aviso en su lugar de destino.

Contra este Acto Administrativo procede el recurso de:

Reposición  X  ante el funcionario que profirió el acto.

Apelación      ante el superior jerárquico del funcionario que profirió el acto

Reposición y en subsidio Apelación      ante el funcionario que profirió el acto.

No procede recurso    

A la presente notificación por aviso se le anexa copia íntegra del Acto Administrativo que se notifica.

Quien recibe:		
Nombre:	Hora:	Firma:
C.C:		

Funcionario Responsable:	
Nombre: Paula Andrea Zapata Ossa	Firma: <i>Paula</i>

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare “CORNARE”

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Ruta: www.cornare.gov.co/sgii/Apoyo/Gestión Juridica/Anexos

Tel: 300 330 5666; 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regiones: 520-11 -70 Yaleso de 2019

Forces Nus: 864 01 26, Tecnoparque las Olivas: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



CORNARE	Número de Expediente: 053780326764
NÚMERO RADICADO:	<b>131-0686-2019</b>
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	<b>02/07/2019</b> Hora: 13:57:07.49... Folios: 7

## Resolución No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. 112-2858 del 21 de junio de 2017, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

### SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0066 del 23 de enero de 2017, el interesado manifestó que en la parcela de propiedad del Señor Raúl Francisco Ochoa Jaramillo, "se taló un bosque nativo en pendiente y además construyó un lago que se abastece de una fuente que discurre por una cañada dejándola seca en un trayecto, al parecer sin autorización.", lo anterior en la vereda Las Lomitas del municipio de La Ceja.

Que en relación con lo denunciado en la Queja Ambiental se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el 27 de enero de 2017, que generó Informe Técnico No. 131-0183 del 3 de febrero de 2017, en el que se concluyó que en la parcela de propiedad del Señor Raúl Francisco Ochoa Jaramillo, hay una captación de agua de una fuente sin nombre en beneficio de su predio, al parecer sin el permiso ambiental para su aprovechamiento.

Que posteriormente, se realizó visita de control y seguimiento, la cual generó el Informe Técnico con radicado 131-0509 del 22 de marzo del 2017, en el cual se pudo concluir lo siguiente:

### CONCLUSIONES:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqr/Aspoy/GestionJuridica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqr/Aspoy/GestionJuridica/Anexos)

Vigente desde:  
21-Nov-16

F.GJ-77/V.05

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Basques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

- *"Consultada la base de datos de concesiones de agua en La Corporación, para el predio del señor Raúl Francisco Ochoa Jaramillo, al día de hoy, no hay reporte de solicitud del permiso ambiental para legalizar el aprovechamiento del recurso agua."*

### **INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

Que mediante Auto No. 112-0896 del 8 de agosto de 2017, notificado por aviso fijado en la página web el 18 de agosto de 2017 y desfijado el 25 de agosto de 2017, se Inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental al señor Raúl Francisco Ochoa Jaramillo, por realizar captación del recurso hídrico de fuente hídrica sin nombre, que discurre por la Parcelación La Alquería, ubicada en la vereda Las Lomitas del municipio de La Ceja, en el punto con coordenadas X: 6°0'52.8" Y: 75° 24'34.1" Z: 2206 m.s.n.m, en contravención con lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 artículo 86,88,96,102, 140, Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.1.1.18.1., 2.2.3.2.1.2., 2.2.3.2.5.2., 2.2.3.2.5.3. y 2.2.3.2.7.1.

### **FORMULACIÓN DE CARGOS**

Que una vez evaluado el contenido del Informe Técnico No. 131-0509 del 22 de marzo de 2017, consideró este Despacho que se encontraron los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: *"... 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales..."*

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley

2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procedió este Despacho mediante Auto N° 112-1298 del 9 de noviembre de 2017, notificado por aviso el 6 de diciembre de 2017, a formular pliego de cargos al señor Raúl Francisco Ochoa Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.055.688, Consistente en:

- **CARGO UNICO:** Realizar captación del recurso hídrico de una fuente hídrica sin nombre, que discurre por la Parcelación La Alquería, ubicada en la vereda Las Lomitas, del municipio de La Ceja-Antioquia, en punto de coordenadas: X 6 0 52.8 Y 75 24 34.1 2206 z (msnm): sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas por parte de la autoridad ambiental, En contravención con lo dispuesto en el **"DECRETO 2811 DE 1974: Artículo 88, Artículo 86 y "DECRETO 1076 DE 2015: Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas."**

Que el Auto con radicado N° 112-1298-2017, fue notificado por aviso el día 06 de diciembre de 2017.

### DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes, pero dentro del término legal no fue presentado escrito de descargos ni solicitud de pruebas alguna.

### INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto No. 112-0323 del 4 de abril de 2018, se incorporaron como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes:

- Queja Ambiental con radicado N° SCQ-131-0066 del 23 de enero de 2017.
- Informe Técnico de Queja con radicado N°. 131-0183 del 03 de febrero de 2017.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° 131-0509 del 22 de marzo del 2017.

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al señor Raúl Francisco Ochoa Jaramillo, los cuales no fueron presentados la sociedad.

Que el Auto en mención fue notificado por estados el día 5 de abril de 2018.

### EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor Raúl Francisco Ochoa Jaramillo identificado con cédula de ciudadanía No. 70.055.688, el

respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

**CARGO UNICO:** Realizar captación del recurso hídrico de una fuente hídrica sin nombre, que discurre por la Parcelación La Alquería, ubicada en la vereda Las Lomitas, del municipio de La Ceja-Antioquia, en punto de coordenadas: X 6 0 52.8 Y 75 24 34.1 2206 z (msnm); sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas por parte de la autoridad ambiental, En contravención con lo dispuesto en el “**DECRETO 2811 DE 1974: Artículo 88, Artículo 86,** y “**DECRETO 1076 DE 2015: Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas.**”

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en los artículos 86,88 y 102 del Decreto 2811 de 1974, normatividad que rezan:

**ARTICULO 86.** Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cause perjuicios a terceros.

*El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar las aguas en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros.*

*Cuando para el ejercicio de este derecho se requiera transitar por predios ajenos, se deberá imponer la correspondiente servidumbre.*

**ARTICULO 88.** Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

**ARTICULO 102.** Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Artículo 2.2.1.1.18.1 y 2.2.3.2.9.1. del Decreto 1076 de 2015, normatividad que reza lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1** Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
2. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.
3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso. (...)

**ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3.** Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer



*uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

Dichas conductas se evidenciaron cuando en visita realizada el día 27 de enero de 2017, al predio ubicado en Los Lomitas del Municipio de La Ceja, con punto de coordenadas X 6°0'52.8" Y 75° 24'34.1" Z 2206 m.s.n.m., se observó que el señor Raúl Ochoa Jaramillo se encontraba realizando captación de recurso hídrico sin permiso de concesión de agua emitido por la Autoridad Ambiental competente.

Aunado a ello en Informe Técnico No. 131-0509 del 22 de marzo de 2017, se encontró que el señor Ochoa Jaramillo no había legalizado el aprovechamiento del recurso hídrico, en beneficio de su propiedad, ubicada en la vereda Las Lomitas del municipio de La Ceja, por lo que, *la conducta jurídicamente reprochable se configuró al realizar el uso del recurso hídrico mediante sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas emitido por la autoridad Ambiental competente.*

Que el señor Raúl Francisco Ochoa Jaramillo, no aportó dentro de las oportunidades probatorias para ello, prueba alguna que desvirtuara los cargos formulados.

Así las cosas, el cargo formulado señor Raúl Francisco Ochoa Jaramillo identificado con cédula de ciudadanía No. 70.055.688, está llamado a prosperar comoquiera que dicha conducta se configuró cuando se realizó la actividad de aprovechamiento de agua mediante derivación, sin contar con los respectivos permisos de la Corporación infringiendo lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974: Artículo 88, Artículo 86, Artículo 102." y Decreto 1076 DE 2015: Artículo 2.2.1.1.18.1. y Artículo 2.2.3.2.5.3, el cargo único está llamado a prosperar.

### **CONSIDERACIONES FINALES**

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 053760326764 a partir del cual se concluye que el cargo ésta llamado a prosperar ya que en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: *1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.*

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal,

que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

## **FUNDAMENTOS LEGALES**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30º "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

**Parágrafo.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

**Artículo 5o. Infracciones.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación*

complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

### DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en MULTA al señor Raúl Francisco Ochoa Jaramillo, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto N° 112-1298 del 09 de noviembre de 2017 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

*"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."*

Evaluar los criterios contenidos en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, en aras de resolver de fondo el Procedimiento Sancionatorio de carácter Ambiental adelantado al señor Raúl Francisco Ochoa Jaramillo identificado con cédula de ciudadanía No. 70.055.688 y en cumplimiento al artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, según lo ordenado en el oficio CS-170-3992 del 30 de agosto de 2018 - del cual se generó Informe Técnico No. 131-0879 del 22 de mayo de 2019, se establece lo siguiente:

<b>18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010</b>				
<b>Tasación de Multa</b>				
<b>Multa =</b>	<b><math>B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs</math></b>	<b>TIPO DE HECHOS:</b>	<b>CONTINUOS</b>	<b>JUSTIFICACIÓN</b>
<b>B: Beneficio ilícito</b>	<b>B=</b>	$Y \cdot (1-p)/p$	1.155.370,33	
<b>Y: Sumatoria de ingresos y costos</b>	<b>Y=</b>	$y1+y2+y3$	945.303,00	
	<b>y1</b>	<b>Ingresos directos</b>	0,00	No se generaron
	<b>y2</b>	<b>Costos evitados</b>	945.303,00	Costo del trámite según circular No. 140-0003-2018
	<b>y3</b>	<b>Ahorros de retraso</b>	0,00	No se generaron.
<b>Capacidad de detección de la conducta (p):</b>	<b>p baja=</b>	0.40	0,45	La posibilidad de detección de actividades ilegales en el área rural por parte de la autoridad ambiental es muy baja.
	<b>p media=</b>	0.45		
	<b>p alta=</b>	0.50		
<b><math>\alpha</math>: Factor de temporalidad</b>	<b><math>\alpha</math>=</b>	$((3/364)^d) + (1 - (3/364))$	4,00	En el informe técnico 131-0183 del 03 de febrero de 2017 se le indica al señor Raúl Francisco Ochoa Jaramillo, que en un término de 30 días calendario, debería iniciar el trámite de concesión de aguas en Cornare, para legalizar el aprovechamiento hídrico en beneficio de su propiedad, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento.
<b>d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).</b>	<b>d=</b>	entre 1 y 365	365,00	
<b>o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación</b>	<b>o=</b>	Calculado en Tabla 2	0,20	
<b>m = Magnitud potencial de la afectación</b>	<b>m=</b>	Calculado en Tabla 3	20,00	
<b>r = Riesgo</b>	<b>r =</b>	$o \cdot m$	4,00	
<b>Año inicio queja</b>	<b>año</b>		2.017	Salario mínimo vigente en el 2017
<b>Salario Mínimo Mensual legal vigente</b>	<b>smmlv</b>		737.717,00	
<b>R = Valor monetario de la importancia del riesgo</b>	<b>R=</b>	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	32.548.074,04	
<b>A: Circunstancias agravantes y atenuantes</b>	<b>A=</b>	Calculado en Tabla 4	0,00	
<b>Ca: Costos asociados</b>	<b>Ca=</b>	Ver comentario 1	0,00	
<b>Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.</b>	<b>Cs=</b>	Ver comentario 2	0,04	

**TABLA 1**

**VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION ( I )**

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$		8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo			
<b>TABLA 2</b>		<b>TABLA 3</b>				
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)		MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)				
CRITERIO	VALOR	CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)		
Muy Alta	1,00	0,20	Irrelevante	8	20,00	
Alta	0,80		Leve	9 - 20		35,00
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40		50,00
Baja	0,40		Severo	41 - 60		65,00
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80		80,00
JUSTIFICACIÓN		En este caso el riesgo se asocia al incumplimiento del infractor, de las obligaciones establecidas en los actos administrativos emitidos por Cornare.				
<b>TABLA 4</b>						
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES		Valor	Total			
Reincidencia.		0,20	0,00			
Cometer la infracción para ocultar otra.		0,15				
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.		0,15				
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.		0,15				
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.		0,15				
Obtener provecho económico para sí o un tercero.		0,20				
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.		0,20				
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.		0,20				
Justificación Agravantes: No se presentan.						
<b>TABLA 5</b>						
Circunstancias Atenuantes		Valor	Total			
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.		-0,40	0,00			
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.		-0,40				
Justificación Atenuantes: No se presentan.						
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:						
Justificación costos asociados: No se presentan.						
<b>TABLA 6</b>						
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR						
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado			
	1	0,01	0,04			
	2	0,02				
	3	0,03				
	4	0,04				
	5	0,05				
	6	0,06				
Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.		0,01				
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación				
	Microempresa	0,25				
	Pequeña	0,50				
	Mediana	0,75				

<p>3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.</p>	Grande	1,00	
	Departamentos	Factor de Ponderación	1,00
			0,90
			0,80
			0,70
			0,60
	Categoria Municipios	Factor de Ponderación	1,00
		Especial	0,90
		Primera	0,80
		Segunda	0,70
		Tercera	0,60
		Cuarta	0,50
		Quinta	0,40
Sexta			
<p>Justificación Capacidad Socio- económica: Para determinar la capacidad socioeconómica del señor Raúl Francisco Ochoa Jaramillo se ingresó a la página del SISBEN, en donde se identificó que el usuario no se encuentra registrado, así las cosas, se Verificó la Ventanilla Única de Registro -VUR, encontrando que el investigado, se reporta como titular del derecho de dominio de 3 bienes inmuebles, 2 en el Municipio de Medellín (FMI N° 001-934911 y 001-920575) y 1 en el Municipio de La Ceja del Tambo (FMI N° 017-1529), en tal sentido y contrastada dicha información con la base de datos que establece el Departamento Administrativo de Planeación sobre la población sisbenizada según los rangos de puntaje en los municipios de Antioquia, y después de realizar una ponderación de los mismos, se establece que el señor Ochoa Jaramillo tiene un puntaje del Sisben entre 40,00 y 49,00, por tal motivo su capacidad de pago es de 0,04</p>			
<b>VALOR MULTA:</b>		6.363.062,18	

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor Raúl Francisco Ochoa Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.055.688 procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** al señor Raúl Francisco Ochoa Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.055.688, del cargo formulado en el Auto con Radicado N° 112-1298 del 9 de noviembre de 2017, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** una sanción consistente en MULTA por un valor de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SESENTA Y DOS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$6.363.062,18), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**Parágrafo 1:** Raúl Francisco Ochoa Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.055.688, *deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada*



dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

**Parágrafo 2:** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al señor Raúl Francisco Ochoa Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.055.688, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda de inmediato a:

- Si todavía se encuentra realizando la actividad y de no contar con el permiso de concesión de aguas superficiales deberá tramitar el respectivo permiso de inmediato, por lo contrario si cuenta con este deberá allegarlo a la Corporación o dar a conocer a ésta Corporación el no funcionamiento de ella de manera inmediata.

**PARÁGRAFO:** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** a la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar visita al predio ubicado en las coordenadas X: 6° 0' 52.8", Y: -75° 24' 34.1" Z: 2.206 m.s.n.m en la vereda Las Lomitas en el municipio de La Ceja-Antioquia, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo requerido en el artículo tercero y las condiciones ambientales del lugar.

**COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

**ARTÍCULO SEXTO: INGRESAR** al Raúl Francisco Ochoa Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.055.688, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUJA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

**ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a Raúl Francisco Ochoa Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.055.688.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe Oficina Jurídica

*Expediente: 053760326764*

*Fecha: 05/06/2019*

*Proyectó: Cinthia Arias*

*Revisó: Jeniffer Arbeláez*

*Aprobó: Fabián Giraldo*

*Técnico: Luis Alberto Aristizabal*

*Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente*